



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1476-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 17 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4989557-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña MARIA YSABEL MARTINEZ ROJAS, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006001-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de setiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de mayo de 2018, doña MARIA YSABEL MARTINEZ ROJAS solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *otorgamiento del subsidio por luto*, en su calidad de docente cesante del Sector Educación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 006001-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de setiembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve Declarar Improcedente, la petición sobre otorgamiento de subsidio por luto, formulada por doña MARIA YSABEL MARTINEZ ROJAS, docente cesante del sector, por el fallecimiento de su señora madre doña FREDESVINDA ROJAS REGALADO DE MARTINEZ, ocurrido el 7 de marzo de 2018;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2018, doña MARIA YSABEL MARTINEZ ROJAS interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 914-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 28 de febrero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, no se encuentra conforme con lo resuelto en la Resolución Gerencial Regional N° 006001-2018-GRLL-GGR/GRSE, en cuanto dispone declarar improcedente la petición sobre otorgamiento de subsidio por luto, debiendo ser revisada por el superior y actúe de acuerdo a la ley;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si le corresponde a la recurrente el otorgamiento del subsidio por luto, en su calidad de docente cesante del Sector Educación, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, de una revisión exhaustiva al expediente administrativo, se observa que la administrada solicita pago del subsidio por luto, por el fallecimiento de su señora madre doña Fredesvinda Rojas Regalado de Martínez, ocurrido el 7 de marzo de 2018, adjuntando para ello los requisitos establecidos;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento los artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres; el cual será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes, de conformidad con el artículo 51° de la Ley N° 24029. Sin embargo, también es cierto que, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; esto es, de una interpretación literal de los artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; no obstante, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, estipula que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho;

Que, los supuestos de hecho y que antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, le generaban el derecho al profesor cesante (Pensionista), a que se le otorgue el subsidio por luto y gastos de sepelio, en la actualidad, ya no es recogido por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que luego de su expedición, resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme al precitado artículo 103° de la Constitución;

Que, además cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, refiriéndose a los alcances de los artículos 144°, 145° y 149° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto al beneficio del subsidio por luto y gastos de sepelio, señala: “Los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio corresponden únicamente a los servidores de la Carrera Administrativa, ya sea que estos se encuentren en la condición de activos o cesantes. Respecto a estos últimos, solo se considerará a aquellos cuya pensión de jubilación se encuentre a cargo de la entidad donde laboraban”; sin embargo, en el presente caso, la recurrente no pertenece a la Carrera Administrativa, por tanto no le corresponde este beneficio;

Que, en el caso concreto y estando a la normatividad expuesta, no es posible amparar la petición de doña MARIA YSABEL MARTINEZ ROJAS, docente cesante del Sector Educación, dado a que el subsidio por luto sólo se otorga a los docentes comprendidos en la Carrera Pública Magisterial y siempre que la causa que genera el derecho haya ocurrido antes de la extinción del vínculo laboral; en consecuencia, el recurso de apelación carece de argumentación legal y deviene en infundado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;



En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 165-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña MARIA YSABEL MARTINEZ ROJAS, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006001-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de setiembre de 2018, sobre otorgamiento del subsidio por luto, en su calidad de docente cesante del Sector Educación; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL